

C 52-02

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día cuatro de noviembre de dos mil tres.

La Sala conoce del recurso de casación promovido en el proceso instruido contra la imputada **ROSARIO RUIZ ESPINOZA**, de cuarenta y nueve años de edad, abogada, soltera, salvadoreña, originaria de esta ciudad, del domicilio de Mejicanos, residente en Pórtico San Ramón, Calle Principal, pasaje 6 Poniente, casa No. L-17, Mejicanos, casa número 2-K, Mejicanos, hija de Juan Francisco Ruiz Beteta y Juana Espinoza Escalante, procesada por el delito de **PECULADO POR CULPA, Art. 326 Pn.**, en perjuicio de la **Administración Pública**; según sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las dieciséis horas del nueve de enero del presente año.

Contestada en tiempo y forma la prevención formulada anteriormente, y cumplidos los requisitos de ley, **ADMÍTESE** la casación impetrada, debiendo resolverse en la forma señalada por el Art. 427 Pr.Pn

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: "... POR TANTO:---De conformidad con la argumentación hecha, las disposiciones legales y los Artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 75 ordinal 2º., 172, 181 y 193, de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 32, 44, 45 No.4, 51, 52, 62, 63, 65, 114, 116, 326 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53 Numeral 6º., 59, 87, 129, 130, 162, 191, 324 al 332, 338 a 342, 345 al 348, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 362, y 364, del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria, por mayoría de votos, en Nombre de la República de El Salvador FALLAMOS: A) CONDENASE a la señora acusada ROSARIO RUIZ ESPINOZA, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito definitivamente calificado como "Peculado por Culpa", en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de CIEN DIAS MULTA; B) ABSUELVASE de toda Responsabilidad Civil a la señora acusada ROSARIO RUIZ ESPINOZA, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, por la infracción penal antes citada, por ser el delito acusado en perjuicio de la Administración Pública, por ser improcedente; así como también se absuelve de las Costas Procesales, por correr éstas por cuenta del Estado; C) Declárase ejecutoriada la presente sentencia, sin necesidad de declaratoria previa, en cuanto no sea oportunamente recurrida y remítase Certificación de la misma al Juzgado Segundo de Vigilancia y Ejecución de la Pena de la ciudad de San Salvador, vencido dicho plazo archívese el expediente; D) Mediante su lectura integral NOTIFIQUESE..."

II.- Contra el anterior pronunciamiento, el defensor interpuso recurso de casación, argumentando lo siguiente: "... FALTA DE FUNDAMENTACION.---a) Insuficiencia en la Fundamentación de la Sentencia.---Los Jueces A quo Licenciados Manuel Edgardo Turcios Meléndez y Rosa Estela Hernández Serrano, basan su fallo condenatorio en las siguientes inferencias usando el sistema de la deducción de indicios, con base al informe o relato insustancial de los testigos de lo cual sientan las siguientes hipótesis o sospechas: 1º.) Que la señora Rosario Ruiz Espinoza en la época en que existió la causa penal en contra del

señor Juan Saúl Díaz Girón, conocido por Abel Ángel Rodríguez, con número 037-98-5, era empleada del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad encargada entre otras funciones de darle entrada a las causas penales, controlar los secuestros, decomisos y depósitos de los encausados; 2º.) Que la imputada también era encargada y responsable de los objetos y dineros que ingresaban en cualquiera de las calidades anteriores, es decir se convertía en custodio de seguridad de tales cosas; 3º) Que era la encargada cuando se recibía el dinero de elaborar los oficios correspondientes para la remisión del dinero o valores al Ministerio de Hacienda a la Unidad de Fondos Ajenos en Custodia del mismo; 4º) Que dicha empleada efectivamente recibió la causa penal antes mencionada, los objetos decomisados y la cantidad de cinco mil ciento ochenta y tres colones con setenta y cinco centavos y un billete de veinte dólares, 5º) Que la encausada nunca remitió el dinero a Fondos Ajenos en Custodia, al Ministerio de Hacienda; 6º) Que también se estableció que ninguno de los otros empleados tenían la mencionada función; así mismo se estableció que desconocían que se hubiere remitido el dinero; 7º) De que la señora Rosario Ruiz Espinoza, jamás le informó al señor Juez de haber cumplido el encargo que le había cometido; 8º.) Que también quedó establecido que el mencionado Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, en la época que acontece el extravío de la causa y dinero existía un grave desorden administrativo que producía descontrol e incertidumbre respecto de las cosas objeto de custodia en el Juzgado.---Bajo tales suposiciones los Jueces A quo, emiten su razonamiento de condena, pero no toman en cuenta en modo alguno, que tales especulaciones quedaron desvirtuadas por la defensa como relatos de referencia e insustanciales, con base a los siguientes hechos probados: 1º) Que la señora Rosario Ruiz Espinoza, no estaba nombrada como custodio de los objetos secuestrados que ingresaban al Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, sino más bien auxiliaba a las personas que fungían como Secretarios Titular e Interino del referido juzgado, en anotar en los libros respectivos las entradas de dichos objetos, quienes por obligación reglamentada tenían el deber de vigilar el fiel cumplimiento y desempeño de las funciones encomendadas a la señora Ruiz Espinoza; 2º) Que la persona facultada para recibir los secuestros, decomisos o evidencias era el Secretario Titular o en su defecto el Interino y no la señora Ruiz Espinoza; 3º) Que las personas encargadas de transportar los valores a Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda era el citados y a veces el encargado de archivo del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, y no la señora Rosario Ruiz Espinoza; 4º) Que transcurrió casi un año del extravío del dinero y expediente, sin que el Secretario Titular e Interino, así como la resolutora de la causa quien depuso como testigo en el juicio, informaran al Juez Décimo de Instrucción, Carlos Ernesto Calderón Alfaro, sobre dicha situación, y lo hacen hasta que la señora Ruiz Espinoza ya no laboraba para ese tribunal; 5º) Que no se explica la Defensa Honorable Magistrados, como siendo diligente un Juez de la calidad del Licenciado Calderón Alfaro, el Secretario Titular e Interino así como la Colaboradora Judicial que depuró la causa, no hayan advertido en un primer momento la irregularidad en el expediente de no contar con el recibo que contenía la remisión del dinero al Ministerio de Hacienda, y exigirle en ese momento, es decir desde el ingreso de la causa a ese juzgado a la señora Ruiz Espinoza que rindiera una justificación sobre dicha situación; 6º) Quedó establecido hasta la saciedad que todos los testigos emitieron un testimonio sustentado en especulaciones de los comentarios que escucharon sobre el extravío del expediente y dinero, no siendo concretos en señalar a mi defendida como la responsable de tal situación, por el contrario establecieron que ellos si tenían conocimiento del MEMORANDO de fecha JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

OCHO, el cual los obligaba al igual que mi patrocinada a remitir dineros y valores a FONDOS AJENOS EN CUSTODIA del Ministerio de Hacienda, siendo curioso el por qué no aparece la firma de la señora Ruiz Espinoza al reverso de esa directriz administrativa, pues se supone que era la única encargada de hacer tal función, y 7º) Todos los testigos manifestaron en cierta forma que en el JUZGADO DÉCIMO DE INSTRUCCIÓN de esta ciudad, existía una especie de anarquía jerárquica ya que al parecer lo que ordenaba el JUEZ CALDERÓN ALFARO, no se cumplía y que toda situación irregular no se informaba, así como existía un descontrol evidente en la supervisión de funciones asignadas a todos los empleados entre ellos mi defendida, por parte de los Jefes Superiores como son el Juez Titular del Juzgado antes referido, y el Secretario Titular e Interino.---De los argumentos expuestos se deduce Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal la consistencia de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de mi defendida en el entendido que la premisa del Art.11 y 12 de la Cn., no fueron desvanecidas en modo alguno, ya que lo testificado no probó lo afirmado por la Representación Fiscal, puesto que al realizar un silogismo normativo las especulaciones sin referencias de culpabilidad quedan proscritas por el Art.5, 16, 17, y 130 del Código Procesal Penal y las garantías constitucionales aludidas.---FALTA DE MOTIVACION.---b) De las Reglas Inobservadas de la Sana Crítica al darle valor decisivo a MEDIOS INDICIARIOS NO PROBADOS.---Toda sentencia cuando se sustenta en Prueba Indiciaria, debe estar motivada y justificada en Reglas de Sana Crítica (Arts.15, 130 y 162 Pr.Pn.) ya que el sostener un fallo en un razonamiento especulativo sobre hechos no probados como ha quedado evidenciado en el presente recurso nos lleva a incurrir en error en ese orden de ideas Honorables Magistrados, los jueces A quo, Licenciados Turcios Meléndez y Hernández Serrano, no respetan los siguientes parámetros que deben cumplir tal y como se los exigen los Arts.5, 130, 162, 356 y 357 del C.Pr.Pn., por falta de motivación lógica.---Falta de Motivación Lógica.---Como podrán advertir Honorable Tribunal de Casación, se esgrime como vicio de la sentencia y la falta de logicidad en el fallo, ya que las premisas desarrolladas para suponer los criterios de autoría y participación de la señora Ruiz Espinoza, al ser contrapuestos con los verdaderos hechos probados, han sido suficientes para inferir que no existe certeza de que los indicios planteados en la acusación hayan desvirtuado el estado constitucional de inocencia de mi patrocinada ya que no existe correspondencia lógica entre lo que se pretendió probar con el resultado de la prueba que desfiló en el juicio y que da lugar a considerar un estado de Duda Razonable de conformidad a lo establecido en el Art.5 del C.Pr.Pn.; reforzando con ello el estado constitucional de inocencia de mi defendida, tal y como el Juez A quo, Quan Escobar, acertadamente desarrollan en su voto razonado, en tal sentido considera el suscrito reforzar doctrinariamente los vicios legales de fundamentación, antes aludidos en que los funcionarios recurridos cometieron yerro, siguiendo para tal efecto, la línea de pensamiento del autor Washitong Ávalos en su obra "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Págs.472 a la 475, para lo cual es necesario destacar ciertos principios que a consideración del suscrito como razonamiento de inteligencia o lógica se debieron tomar en consideración por los funcionarios A quo mencionados:---Principio de Identidad. Significa que "Lo que es, es" y "Lo que no es, no es". La señora Rosario Ruiz Espinoza, no era la encargada directa y única de remitir los valores a Tesorería, y tampoco tenía una función absoluta dentro del tribunal, ya que estaba bajo supervisión del Secretario Titular e Interino y en su defecto por el mismo Juez Calderón Alfaro, quienes nunca le exigieron cuentas de sus actuaciones y sorprendentemente, no obstante, a tener dichos funcionarios contacto con el expediente nunca advierten que no consta el recibo que ordena la remisión del dinero a su legal

destino.---Principio de Contradicción. Para este principio existen tres puntos de vista de los cuales resalto los más importantes y procedentes al caso, a saber: "Lo que es no puede ser lo que no es", en el campo judicial se interpreta dicho principio como: "Si las pruebas de descargo afirman que el imputado no ha cometido el delito, uno de los juicios está equivocado", en la sentencia que se impugna se traduce en que la prueba de cargo ofertada por el ente fiscal, sirvió para fundamentar la Duda Razonable, sobre la autoría y participación de mi defendida, ya que en modo alguno se probó el dolo por parte de la misma, por consiguiente se cambia la calificación jurídica de los hechos de un Peculado Doloso a un Peculado Culposos y sobre la base de este último, no se probó que mi patrocinada en razón de su cargo haya omitido por negligencia imprudencia o falta al deber objetivo de cuidado, las directrices encomendadas, puesto que de acuerdo a su función reglada y nombramiento presupuestario, así como el perfil de sus atribuciones de acuerdo al manual de cargos de esta Honorable Corte Suprema de Justicia, está fuera de la esfera de velar por la custodia de objetos secuestrados, lo que deviene en no ser sujeto de imputación del delito oficial que se le acusó.---Principio del Tercero Excluido. Supone que no debe existir un juicio intermedio entre uno verdadero y uno falso, que es a lo que lleva lo ilógico de la sentencia impugnada, ya que sobre la base de duda razonable y contraria a la Presunción de Inocencia se establece por meras inferencias supuestas y no probadas la culpabilidad de la señora Ruiz Espinoza, violentándose de tal forma el presente principio.---Principio de la Razón Suficiente. Consiste en la explicación suficiente de la razón de un ser y se basa en dos aspectos Eficiencia Causal y Eficiencia Final, el cual se traduce a que "Todo cuanto existe tiene una razón suficiente", lógicamente significa "Lo que es, es por una razón de ser", y en ese sentido la Defensa se pregunta qué razón tenía la señora Ruiz Espinoza, de extraviar el dinero y no los demás objetos si con dicha conducta sabía perfectamente que podría resultar perjudicada, o por qué razón se omite por parte de los funcionarios encargados de supervisar las funciones de sus subalternos no exigir desde el inicio qué es lo que había sucedido con la remisión o no del dinero, sino que hasta hace casi un año después se advierte tal irregularidad cuando ya no era la señora Ruiz Espinoza empleada del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, tal circunstancia no lo expresa la sentencia como base de fundamentación lógica por lo tanto se rompe el Principio de Congruencia, en el sentido que los hechos probados difieren de la realidad del fallo vertido, convirtiéndose éste en ilegal y carente de motivación por faltar como antes se apuntó la lógica como requisito sine qua non de la Sentencia...". "... I. De los párrafos de la sentencia que no cumplen los Principios de Identidad, Contradicción, Tercero Excluido y Razón Suficiente:---El Tribunal de Sentencia incumple las deficiencias enunciadas cuando como parte de sus consideraciones expone": Considera este tribunal que la eficacia probatoria de la prueba aportada al juicio, depende de la actividad dentro del juicio de cada una de las partes, es decir de la actividad tanto del fiscal del caso como del abogado defensor, dirigiendo cada uno de ellos dicha actividad a fijar por quien presenta la prueba la suficiencia de la misma y por la defensa, establecer la duda o la insuficiencia probatoria tomándose en cuenta si la prueba es directa o indiciaria; en el presente caso podemos afirmar que solo se trató de prueba indiciaria, pues los testigos Miriam Lesida Pineda Castellanos, Carlos Ernesto Calderón Alfaro, Ricardo Escobar Miranda, Gladis Elena Núñez Peña, William Steve Larios Romero y Flor de María Marroquín de Díaz, sin que la defensa haya demostrado no-credibilidad en sus afirmaciones, ni demostrado inseguridad en tales testigos para producir la duda respecto de su sinceridad, honestidad, plasmaron como hechos probados los siguientes: 1º) Que la señora Rosario Ruiz Espinoza en la época

en que existió la causa penal en contra del señor Juan Saúl Díaz Girón, conocido por Abel Ángel Rodríguez con número 037-98-5, era empleada del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad encargada entre otras funciones de darle entrada a las causas penales, controlar los secuestros, decomisos y depósitos de los encausados; 2º) Que la imputada también era encargada y responsable de los objetos y dineros que ingresaban en cualquiera de las calidades anteriores, es decir se convertía en custodio de seguridad de tales cosas; 3º) Que era la encargada cuando se recibía el dinero de elaborar los oficios correspondientes para la remisión del dinero o valores al Ministerio de Hacienda a la Unidad de Fondos Ajenos en Custodia del mismo; 4º) Que dicha empleada efectivamente recibió la causa penal antes mencionada, los objetos decomisados y la cantidad de cinco mil ciento ochenta y tres colones con setenta y cinco centavos y un billete de veinte dólares, 5º) Que la encausada nunca remitió el dinero a Fondos Ajenos en Custodia, al Ministerio de Hacienda; 6º) Que también se estableció que ninguno de los otros empleados tenían la mencionada función; así mismo se estableció que desconocían que se hubiere remitido el dinero; 7º) De que la señora Rosario Ruiz Espinoza, jamás le informó al señor Juez de haber cumplido el encargo que le había cometido; 8º) Que también quedó establecido que en el mencionado Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, en la época que acontece el extravío de la causa y dinero existía un grave desorden administrativo que producía descontrol e incertidumbre respecto de las cosas objeto de custodia en el Juzgado. El tribunal aplicando los requisitos para la validez probatoria de los indicios observa que quedó descartada la posibilidad de que la conexidad entre los hechos probados y el hecho indiciario no fue por casualidad, es decir, de que no fue una casualidad que el dinero haya llegado a manos de la encausada, sino que efectivamente lo recibió; que tampoco por casualidad tenía que elaborar los oficios correspondientes, y agregar al expediente el recibo respectivo, sino que constituía la función agregada por el Juez de la Causa, así mismo el segundo requisito de que la relación de causalidad entre los hechos probados y el hecho indiciario no fue aparente, pues fue probado que la encausada debió remitir dicho dinero al lugar correspondiente y no lo hizo, en ese orden indiciario otro de los requisitos de la prueba indiciaria como es la existencia de la pluralidad de los indicios que unidos y concordantes llevan a una conclusión, se puede afirmar entonces que han existido, los cuales fueron enumerados y por consiguiente el hecho que se infiere de los mismos es el de que no pudo haber sido otra persona la responsable del extravío del dinero antes mencionado y por ende se infiere que todo se encamina a la culpa de la encausada"""".(Párrafo último y primero de la Sentencia fs.15-16-17 de la misma).---"Sin embargo de lo que antes se ha expuesto, es procedente señalar, que no obstante la prueba indiciaria ha demostrado la culpabilidad de la encausada Rosario Ruiz Espinoza, no fue establecido de la misma manera que su comportamiento haya sido doloso por cuanto existía un desorden administrativo y por ende al no existir una prueba de incriminación plena en consecuencia ya no sería aplicable el tipo penal del Art. 325 C.P., si no es aplicable el tipo penal del Art.326 del mismo Código, es decir el PECULADO POR CULPA,..., es entendible que pueda reflexionarse en el sentido de que si tampoco hubo, prueba que incriminara a otra persona de haberse apropiado el dinero entonces no habría congruencia entre lo probado y el Peculado por Culpa, pero dicha reflexión se descarta, debido a que no existe una prueba que determine eficazmente de que haya sido la señora Ruiz Espinoza, lo que no excluye de responsabilidad por culpa debido al deber de cuidado que debió asumir la procesada...".---Bajo tales suposiciones los Jueces A quo, emiten su razonamiento de condena, pero no toman en cuenta en modo alguno, que tales especulaciones quedaron desvirtuadas como relatos de referencia e insustanciales, con

base a los siguientes hechos lógicos probados: 1º) Que la señora Rosario Ruiz Espinoza, no estaba nombrada como custodia de los objetos secuestrados que ingresaban al Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, sino más bien auxiliaban a las personas que fungían como Secretarios Titular e Interino del referido Juzgado, en anotar en los libros respectivos las entradas de dichos objetos, quienes por obligación reglamentada tenían el deber de vigilar el fiel cumplimiento y desempeño de las funciones encomendadas a la señora Ruiz Espinoza y demás personal a su cargo e informar al Juez de cualquier irregularidad en los procesos y conducta de los empleados; 2º) Que la persona facultada para recibir los secuestros, decomisos o evidencias era el Secretario Titular o en su defecto el Interino y no la señora Ruiz Espinoza; 3º) Que las personas encargadas de transportar los valores a Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda eran el citador y a veces el encargado de archivo del Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad y no la señora Rosario Ruiz Espinoza; 4º) Que transcurrió casi un año del extravío del dinero y expediente, sin que el Secretario Titular e Interino, así como la resolutora de la causa quien depuso como testigo en el juicio, informaran al Juez Décimo de Instrucción, Carlos Ernesto Calderón Alfaro sobre dicha situación, y lo hacen hasta que la señora Ruiz Espinoza ya no laboraba para ese Tribunal; 5º) Que no se explica la defensa Honorables Magistrados como siendo diligente un Juez de la calidad del Licenciado Calderón Alfaro, el Secretario Titular e Interino así como la Colaboradora Judicial que depuró la causa, no hayan advertido en un primer momento la irregularidad en el expediente de no contar con el recibo que contenía la remisión del dinero al Ministerio de Hacienda, y exigirle en ese momento, es decir desde el ingreso de la causa a dicho Juzgado a la señora Ruiz Espinoza que rindiera una justificación sobre dicha situación; 6º) Quedó establecido hasta la saciedad que todos los testigos emitieron un testimonio sustentado en especulaciones de los comentarios que escucharon sobre el extravío sobre el expediente y dinero, no siendo concretos en señalar a mi defendida como la responsable de tal situación, por el contrario establecieron que ellos si tenían conocimiento del Memorando de junio del año mil novecientos noventa y ocho, el cual los obligaba al igual que mi patrocinada a remitir dineros y valores a Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda, siendo curioso el por qué no aparece la firma de la señora Ruiz Espinoza, al reverso de esa directriz administrativa, pues se supone que era la única encargada de hacer tal función, y 7º) Todos los testigos manifestaron en cierta forma que en el Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, existían una especie de anarquía jerárquica, ya que al parecer lo que ordenaba el Juez Calderón Alfaro, no se cumplía y que toda situación irregular no se le informaba, así como existía un descontrol evidente en la distribución de funciones asignadas a todos los empleados entre ellos mi defendida, por parte de los Jefes Superiores como son el Juez Titular del Juzgado antes referido y el Secretario Titular e Interino y 8º) Bajo las disposiciones contenidas en el Art.78 y 82 de la Ley Orgánica Judicial, no puede sustentarse en modo alguno para mi patrocinada Un Deber Objetivo de Cuidado, ya que por ley, no está comprendida dentro de sus funciones el resguardo y custodia de objetos secuestrados, así como tampoco y de acuerdo a las normas técnicas contables aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sección de Auditoría Interna, los empleados judiciales son responsables de los manejos de secuestros y decomisos, ya que es una función indelegable del secretario de acuerdo a los Arts. 128 y 184 Inc.1º y 6º del C.P.P., lo que evidencia falta de negligencia y dolo de mi patrocinada en su actuar.--- De las acotaciones hechas procede el suscrito a razonar en debida forma las deficiencias de logicidad de los párrafos de la Sentencia Impugnada, siendo las siguientes:--

-II. De los Principios de Identidad, Contradicción, Tercero Excluido y Razón Suficiente,

invocados como Deficientes en la Motivación de Logicidad de la Sentencia.---a) Principio de Identidad.--- Se viola este principio de logicidad mediante la afirmación que sostiene el Tribunal Cuarto de Sentencia, que mi patrocinada era la única persona en recibir y remitir dineros a Tesorería, sin tomar en consideración otros hechos probados como que dicha función también correspondía a los demás empleados o colaboradores del tribunal que depuraban causas, si como el traslado de dichos valores lo hacían el citador o notificador de la causa sin mayor esfuerzo puede dudarse de la afirmación sustentada en dicha Sentencia, ya que al hacernos la simple pregunta Honorables Magistrados, ¿Que si mi patrocinada se enfermaba de forma prolongada de acuerdo al razonamiento del Tribunal de Sentencia, se tiene que entender que hasta su recuperación e ingresote nuevo a sus labores el Juzgado Décimo de Instrucción, iniciaba el envío de oficios a Tesorería? Lo cual no es cierto ya que se estableció que los demás empleados realizaban tal función, por ende no existe una causalidad directa que por negligencia absoluta de mi patrocinada se haya extraviado el dinero, debido a que también, se estableció de forma evidente el desorden administrativo del personal en cuanto a sus roles y funciones, y la negligencia del Secretario Titular e Interino, así como de la Colaboradora de la causa de no informar de tal situación.---b) Principio de Contradicción.---Se sostiene para el presente caso por el Juzgador Sentenciador que se hizo acopio de la Prueba Indiciaria, ya que no existe prueba directa que incrimina a mi patrocinada, y hace una relación de circunstancias las cuales, he desestimado bajo los verdaderos hechos probados, que también los he enumerado en párrafos que anteceden, entendiendo que en la Sentencia que nos ocupa, no existe la correlación y correspondencia de Indicios, ya que los mismos han sido dispersos y contrarios, sobre la autoría y participación de mi defendida, en atención a ello, para subsanar el defecto de imputación por la carencia de prueba directa se cambia el delito acusado inicialmente como Peculado a Peculado por Culpa, siendo aparente entonces que debe existir evidencia y existencia de la persona a quien se favoreció con las supuestas negligentes actuaciones de mi defendida, que en insumo no se evidencian, por existir Duda Razonable (Art.5 C.P.P.) en que mi patrocinada las haya cometido, debido a que su función laboral estaba bajo supervisión y vigilancia de otras autoridades y las omisiones de sus funciones, perfectamente detectadas, por los colaboradores encargados de depurar los procesos, personas que en modo alguno advierten tal situación, sino hasta que la justiciable deja de laborar en dicho tribunal habiendo pasado más de un año de dicho extravío y se comienza para salvaguardar las funciones de supervisión de los Jefes Superiores de mi patrocinada a orientar que ella ha sido la supuesta culpable, pero sin tener certeza de sus afirmaciones, sino solo especulaciones, sin darse cuenta que ellos mismos omitieron velar por el desempeño de sus funciones y evitar el Desorden Administrativo, que ha generado el no cumplir con sus labores a cabalidad, siguiendo una tendencia de culpar a otros por las omisiones propias, que en definitiva y al no estar reglada la función de custodia de mi patrocinada tomando en cuenta el Manual de Cargos de esta Honorable Corte en su Art.18 que Contradice la Sentencia en afirmar un deber objetivo de cuidado, que no le corresponde a mi defendida, por estar fuera de sus competencias laborales regladas.---c) Principio de Tercero Excluido.---La violación a este Principio se da debido a que nos encontramos ante la exclusión de elementos de negativos de cargo contra elementos positivos de descargo, dicho en otras palabras no se puede hablar de univocidad de indicios, debido a que se ha negado en la sentencia que la señora Rosario Ruiz Espinoza, haya tenido intención dolosa de cometer el delito atribuido, así como que no era la única involucrada en el Desorden Administrativo del Juzgado Décimo de Instrucción, contrapuesto a las especulaciones que

se toman como Afirmaciones Concretas, que era la única encargada de recibir expedientes y decomisos, labor que inicialmente le corresponde al Secretario Titular e Interino, y que de forma causal dio lugar al extravío del dinero, pero sin tener Prueba Directa, de ello, ya que las inferencias que se hacen no dan pie a tal razonamiento, sino que la motivación ilógica, que se hace es Excluir la Duda Razonable, que ha pesado en todo el Juicio.---d) Razón Suficiente.---En la Sentencia Impugnada de los párrafos citados de la misma encontramos que el esfuerzo de darle un itér lógico a dicho proveído ha fallado, debido a que no cumple con reglas de Eficiencia Causal y Eficiencia Final, en el sentido que bajo premisas de sospechas se construye la condena de mi patrocinada, cuando lo verdadero y cierto que se ha transmitido es que dentro del trámite administrativo de recibir el dinero y causas, y la cadena de custodia que llevan los valores que ingresan al Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, pasa por una serie de personas, que no es necesariamente la justiciable Ruiz Espinoza, persistiendo como Premisa de Mayor Relevancia, la Omisión de Otros en el desempeño de sus funciones, que trae como aparejado La Injusta Incriminación de mi defendida siendo por consiguiente tal y como sostiene el autor Jacques Maritain, que en el presente caso no hay inferencias, debido a que el antecedente no infiere realmente en la consecuencia, y por lo tanto la argumentación que se ha elaborado en el libelo de la sentencia de los párrafos señalados es mala, ya que probablemente existió un antecedente de extravío de cosas y objetos, pero lo reflejado como consecuente lógico, nos da lugar a concluir que las inferencias de ese hecho no son ciertas, y por lo tanto no procede realizar un razonamiento de fallo condenatorio basado en invertir la interpretación de la Premisa Constitucional de Inocencia Art.11 Cn., que programáticamente se desarrolla en el Art.5 del C.P.P., como Duda Razonable, debido que para este cuerpo normativo han quedado vedadas las presunciones judiciales u homini, ya que se busca como finalidad la verdad material de los hechos...".

III.- El representante de la Fiscalía General de la República, no contestó el emplazamiento respectivo.

IV.- El impugnante asegura que pese a las consideraciones realizadas por la mayoría del tribunal, las inferencias que surgen de la serie de indicios ahí relacionados y valorados, no han sido suficientes como para destruir la presunción de inocencia de su patrocinada, ya que persiste la duda, dado que en la época de la desaparición de los fondos, existía un desorden administrativo en el tribunal; para reforzar tal afirmación, sus restantes argumentaciones se enfilan a demostrar que en la fundamentación del proveído se habría inobservado el principio fundamental de congruencia, en sus modalidades de identidad, contradicción y tercero excluido, y que de igual forma, también se ha irrespetado la ley de la derivación, por infracción al principio de razón suficiente.

El impugnante considera que persiste el estado de duda razonable, por ser insuficientes las inferencias obtenidas a partir de la prueba exclusivamente de carácter indiciario; para desarrollar dicho aserto, procede a demostrar los yerros suscitados en la sentencia, los que en su criterio habrían dado lugar a la infracción de las reglas de la lógica, a cada una de las que nos referiremos a continuación.

Al referirse al principio de identidad, señala su inobservancia afirmando que la imputada no era la única encargada de la remisión de valores a tesorería, ya que además estaba bajo supervisión del secretario del tribunal.

A ese respecto, la Sala considera inoportuno el argumento empleado, pues la infracción a la regla esencial de la identidad alude a la construcción de dos o más juicios en la sentencia, donde la inobservancia resultaría si en la fundamentación probatoria intelectual, el tribunal enunciara dos proposiciones relativas a un mismo punto, fundando cada una de ellas en aspectos diferentes, no encontrando la Sala, en el presente caso, una incongruencia semejante, dado que los diversos juicios expresados en la sentencia son congruentes entre sí.

En relación al principio de contradicción, invoca la máxima: "lo que no puede ser no es" (sic), pretendiendo aplicarla al caso sub júdice en el sentido de no haberse demostrado la ejecución del hecho por parte de la indiciada, agregando que en sus funciones no estaba la de velar por la custodia de objetos o valores, citando para reforzar su aserto el manual de cargos de la Corte Suprema de Justicia.

Como punto de partida, es preciso diferenciar entre las obligaciones meramente administrativas, que se definen en los términos de referencia de un determinado cargo o plaza, y la responsabilidad penal derivada de una acción u omisión llevada a cabo en un régimen de división del trabajo y delegación de funciones.

El principio de división del trabajo involucra una distribución de deberes de cuidado para el desarrollo de diversas tareas y funciones donde convergen diferentes sujetos. Es en este contexto donde los superiores jerárquicos delimitan y, a su vez, los subalternos asumen, la esfera normativa de control concerniente a cada uno.

De ahí que la lesión a un bien jurídico cuyo deber de cuidado correspondía a un determinado sujeto, ocasiona la responsabilidad exclusiva de éste, en la medida que su actuación negligente la haya provocado.

Por otra parte, la pretendida contradicción que enuncia en su recurso, tampoco aparece comprobada ni del tenor literal de la sentencia, ni de los argumentos empleados por el impugnante, dado que éste se refiere a una hipótesis conceptual no aplicable al aspecto puramente fáctico, el cual se rige, como ya se indicó supra, en parámetros normativos distintos, es decir, en la responsabilidad derivada de obligaciones asumidas en la esfera de división del trabajo.

Acercas de la infracción al principio del tercero excluido, el recurrente se limita a enunciarlo, expresando que debe construirse un juicio intermedio obtenido a partir de uno falso y otro verdadero, en lugar de fundarse en inferencias contrarias a la presunción de inocencia y tomar en cuenta la duda razonable que en su criterio aún persiste, agregando que no existe univocidad de indicios.

En la misma línea de argumentación discurre acerca de la inobservancia al principio de razón suficiente, por lo que se analizarán conjuntamente ambos planteamientos.

Concierne al control casacional, la razonabilidad de las inferencias empleadas en la construcción de la presunción judicial fundante del fallo de culpabilidad, así como el examen de la coherencia entre los diversos indicios concurrentes.

En consecuencia, para el examen de la estructura racional de las inferencias obtenidas a través de indicios, la doctrina reseña ciertos parámetros, entre los cuales cabe mencionar los siguientes: 1) que cada uno de los indicios concurrentes se halle acreditado mediante prueba directa; 2) que los hechos efectivamente establecidos tengan la suficiente capacidad indiciaria; y, 3) que entre la hipótesis fáctica y la conclusión obtenida por vía indiciaria exista correlación; en tal sentido, se examina la suficiencia, solidez y grado de apertura de la inferencia, a fin de establecer si no ha mediado subjetivismo o arbitrariedad.

En el caso objeto del presente proceso, el tribunal de sentencia ha tenido por sustentada la ejecución del ilícito dados los siguientes hechos: 1) que la imputada tenía la función de anotar los expedientes y llevar el control de los depósitos y decomisos; 2) le correspondía la seguridad y custodia de los objetos y dinero secuestrados; 3) que la imputada efectivamente recibió el expediente y el dinero secuestrado y posteriormente extraviado; 4) a pesar de haber recibido los expresados fondos, nunca hizo la remisión correspondiente al Ministerio de Hacienda; 5) ninguno de los demás empleados tenía asignada la expresada función; 6) la imputada no dio cuenta a sus superiores del cumplimiento de la orden de enviar los fondos a la Dirección de fondos ajenos en custodia; y, 7) que en la época del extravío, había un desorden administrativo en el juzgado décimo de instrucción.

Al subsumir la conducta en el tipo penal de Peculado por Culpa, el tribunal expresa literalmente lo siguiente: **"...no obstante la prueba indiciaria ha demostrado la culpabilidad de la encausada Rosario Ruiz Espinoza no fue establecido de la misma manera que su comportamiento haya sido doloso por cuanto existía un desorden administrativo y por ende al no existir una prueba de incriminación plena en consecuencia ya no sería aplicable al tipo penal del Art. 325 C.Pn., sino es aplicable el tipo penal del Art. 326 del mismo Código, es decir del Peculado por culpa...es entendible que pueda reflexionarse en el sentido de que si tampoco hubo prueba que incriminara a otra persona de haberse apropiado de dinero, entonces no habría congruencia entre lo probado y el peculado por culpa, pero dicha reflexión se descarta debido a que no existe una prueba que determine eficazmente de que haya sido la señora Ruiz Espinoza, lo que no excluye la responsabilidad por culpa debido al deber de cuidado que debió asumir la procesada, es decir infringió dicho deber con la conducta mostrada por la misma, y por ello el tribunal concluye en el mencionado delito de Peculado por Culpa declarando en consecuencia responsabilidad penal para la encausada..."**

Por consiguiente, se analizará la coherencia y suficiencia de las proposiciones contenidas en esa parte de la sentencia, a efecto de comprobar o descartar el vicio alegado por el defensor.

El principio de razón suficiente tiene su origen en la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

En el caso particular del Peculado por Culpa, se trata de una conducta omisiva imprudente, por lo que en el orden lógico del razonamiento inferencial, si bien pueden faltar los actos propiamente consumativos, es decir "...que por su culpa **diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior...**", es imprescindible para la calificación culposa de la conducta, que el tribunal exprese con claridad y coherencia cuales son las razones en las que apoya su juicio de culpabilidad basado en la negligencia o infracción al deber de cuidado, ya que este es precisamente el principal elemento del delito imprudente, aspecto que debió ser objeto de un pormenorizado análisis por parte del tribunal de sentencia, expresando los juicios que lo arribaron a tener por establecido más allá de toda duda razonable, que la imputada con su actuar negligente y omisivo creó las condiciones que propiciaron la sustracción de los fondos por parte de una tercera persona.

Con base en lo anterior, es insuficiente la motivación de la sentencia que no individualiza la conducta omisiva y se limita a declarar que no siendo dolosa la conducta, tendrá necesariamente que ser culposa, sin establecer claramente los elementos concurrentes en el tipo culposo, e incluso emitiendo juicios dubitativos de la manera que se transcribió supra.

En ese sentido, la determinación del tipo subjetivo, no es un ejercicio arbitrario, sino debió corresponder al examen de los hechos a efecto de establecer la existencia de la infracción al deber de cuidado, tal como lo describe el tipo de Peculado por culpa Art. 326 Pn..

En consecuencia, en vista de existir el motivo argumentado por los recurrentes, se procederá a casar la sentencia de mérito.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 4, 5, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

- a) **CÁSASE LA SENTENCIA DE MÉRITO** por el motivo de forma invocado; y,
- b) **Anúlase la vista pública** que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste, a su vez, los envíe al Tribunal Sexto de Sentencia de este Distrito Judicial, a efecto de realizar la nueva vista pública.

-----E. CIERRA-----F. LOPEZ ARGUETA-----J. N. CASTANEDA. S.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--
RUBRICADAS-----ILEGIBLE.